

de julio de mil novecientos cincuenta y siete), aun cuando hubiese sido aplicable, únicamente hubiera supuesto la condición de monumento histórico-artístico del inmueble propiedad de la arrendadora y la mención de la existencia allí de una colección de obras de arte propiedad de la arrendataria incluida en el inventario del Patrimonio Artístico Nacional, y no hubiera resultado suficiente para constituir una unión jurídica entre ambos elementos el inmueble y los muebles albergados en él, siendo sólo la referencia a una situación de hecho que no hay inconveniente en cambiar, con los debidos cuidados, y que de ningún modo puede afectar al inmueble, cuyo arrendamiento ya ha cesado.

Cuarto. Considerando: Que el artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis (aunque pueda admitirse que sigue siendo aplicable por la disposición general del tercer artículo adicional de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres), lo que hace es dar la condición de inmuebles, a los efectos prevenidos en su texto (porque en el artículo segundo del mismo es a los inmuebles a quienes se refiere el Real Decreto-ley), a aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o la hayan formado, con lo cual sin duda toca solamente a los elementos actualmente incorporados o que estuvieren incorporados en algún tiempo al inmueble mismo, formando parte integrante de su esencia monumental y no a unos objetos muebles, por valiosos que sean, cuya relación jurídica y física con la casa en que están es únicamente la de encontrarse dentro de ella, y menos en este caso, en que al encontrarse en esa casa es sólo desde hace pocos años y únicamente mientras estuvo la casa a disposición del dueño de tales objetos por tenerla durante ese tiempo arrendada.

Quinto. Considerando: Que el artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, reguladora en la actualidad del Patrimonio Artístico, no incluye entre las funciones que encomienda a la Dirección General de Bellas Artes para la defensa, conservación y crecimiento de dicho Patrimonio (catálogos de monumentos inmuebles, conjuntos urbanos y paisajes pintorescos, conservación de monumentos antiguos puestos bajo su vigilancia, reglamentación de exportaciones, excavaciones, museos, inventario), nada que suponga efectivamente la atribución a dicha Dirección General de competencia para que deje de ejecutarse una sentencia firme, sino, a lo más, velar porque el traslado de objetos que supone su cumplimiento se haga en condiciones de seguridad, perfectamente compatible con la actuación ejecutiva del Juzgado, además de que en el articulado de su título III, que es el que se refiere a los objetos muebles que forman parte de tal Patrimonio, no aparece tampoco nada semejante, sino que, por el contrario, el artículo ochenta y uno del Reglamento de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis para la aplicación de esta Ley, que es el que se refiere exactamente a los objetos que puedan sufrir peligro de destrucción o pérdida, el remedio que prescribe es el de que sean incautados temporalmente y depositados en un sauseo hasta que, cesadas las circunstancias que motivaron la decisión, el poseedor pueda reclamar lo incautado, lo cual resulta perfectamente aplicable en el caso presente y no supone interferencia en la competencia judicial y es cosa muy distinta de lo que aquí se ha pretendido; habiéndose dispuesto de tiempo sobrado para realizar el traslado con toda la vigilancia precisa de la Administración y con todas las garantías técnicas convenientes para la defensa y conservación de tales objetos en los casi cinco años que lleva la sentencia firme sin ejecutarse.

Sexto. Considerando: Que todo ello conduce a la conclusión de que no hay precepto expreso que atribuya a la competencia de la Dirección General de Bellas Artes la ejecución de las sentencias judiciales de desahucio, aunque el inmueble sea monumento histórico-artístico o existan dentro de él objetos inventariados en el Patrimonio Artístico Nacional.

Séptimo. Considerando: Que, además de todo ello, en cuanto a la afirmación de que el Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, invocado como un fundamento del requerimiento de inhibición es sólo un acto administrativo concreto, puede, en efecto, reconocerse que, si es tal, no necesita de publicación, pero hay que admitir al mismo tiempo que, siendo así, no puede considerarse como una de esas disposiciones expresas que suponen un carácter general, a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, puesto que si es sólo una resolución administrativa y no una disposición de carácter general (conceptos distinguidos, por ejemplo, en los artículos ciento trece y ciento veintidós y ciento veintinueve de la Ley de Procedimiento Administrativo), está claro que no se trata aquí de una disposición que pueda servir de base a un requerimiento de inhibición; y en cuanto a la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo que ha de ser resuelta antes de la ejecución del fallo judicial civil, de haberse alegado por el requirente hubiera tropezado con la prohibición del artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que sólo permite invocar cuestiones previas administrativas en los juicios criminales y únicamente amparadas en textos expesos, no puede desconocerse que los términos concretos del requerimiento de inhibición son los que fijan la naturaleza y el alcance de la contienda y que el requerimiento de inhibición que el Gobernador Civil de Sevilla dirigió al Juez Municipal número dos de aquella población en trece de julio de mil novecientos sesenta y ocho no invoca ni menciona la existencia de una cuestión previa que deba resolverse antes

de la ejecución del fallo civil, sino que lo que hace es pedir al Juzgado que se inclina en favor de la Administración «absteniéndose de conocer en el asunto... en cuanto afecta al desplazamiento y destino de la colección de obras de arte existentes en el palacio». Aparte de que una tal cuestión previa no llevaría, como pretende el requirente, a que el Juez se abstuviese de conocer en el asunto, sino sólo a suspender su actuación por un tiempo máximo de seis meses, mientras se resuelve la cuestión administrativa, salvo el caso de que la decisión de ésta envolviera falta de legitimidad en el procedimiento, que es claro que aquí no se da.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en Pleno, por mayoría, y de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez Municipal número dos de Sevilla, sin perjuicio de que se respeten todas las normas establecidas para la defensa del patrimonio artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se transfieren los beneficios fiscales concedidos en 15 de febrero de 1971 a la Empresa Manuel Lago Gómez a la Empresa «Transportes Lago, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la Resolución del Ministerio de Industria de fecha 12 de mayo de 1971 por la que a petición formulada por don Manuel Lago Gómez se accede a la subrogación de los beneficios y obligaciones dimanantes de la Resolución del citado Departamento de 20 de octubre de 1970 a favor de la Empresa «Transportes Lago, S. A.», en relación con la industria de cuatro camiones frigoríficos y cuatro tractores con semi-remolques incluida en el grupo 5.º apartado al «Transportes frigoríficos interzonas», del Decreto 2419/1966, de 20 de septiembre.

Y teniendo en cuenta que por Orden de este Ministerio de fecha 15 de febrero de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 del mismo mes, se concedieron los beneficios de carácter fiscal a la Empresa Manuel Lago Gómez, cuya subrogación se interesa,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes y de acuerdo con el de Industria tiene a bien transferir los beneficios fiscales concedidos en la Orden de 15 de febrero de 1971 antes citada, a la Empresa «Transportes Lago, S. A.», los cuales se entenderán otorgados a todos los efectos en su lugar y con la misma duración y finalidad, debiendo asumir asimismo dicha Empresa las obligaciones establecidas por la vigente legislación sobre la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de octubre de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.576, interpuesto por «Cartonajes Sentelles, S. A.» de Barcelona, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de abril de 1970.*

Padecido error en la inscripción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3995, primera columna, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... contra acuerdo del Tribunal Contencioso-Administrativo Central...», debe decir: «... contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central...».

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se admite a trámite la solicitud formulada por la Federación Española Calguera para el pago en régimen de Convenio de la tasa sobre apuestas (artículo 222 de la Ley 41/1964).*

Vista la solicitud deducida por las Empresas explotadoras de cándromos encuadradas en la Federación Española Gal-